

ALONSO DE JESUS CORREA MUÑOZ
Abogado

Doctor

SERGIO ESCOBAR HOLGUIN

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ

E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : DAVIVIENDA
DEMANDADO : SEBASTIÁN VILLA TRUJILLO
RADICADO : 053603103001201800248-00

Actuando como apoderado especial de la entidad demandante, expreso que presento recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo que sustentamos así:

La Corte Constitucional Sentencia ha sostenido en diferentes sentencia que las garantías procesales de las partes debe observarse, porque son las que permiten mantener el debido proceso en ejercicio de la función pública o jurisdiccional y que si bien la ley procesal consagró una sanción a la parte inactiva en impulso del proceso, para el que incumpla una carga procesal, pero consideramos que este impulso tiene que ser procesalmente posible, es decir en palabras de la Corte que *"... siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios (...) de razonabilidad y proporcionalidad", "...Esas cargas son generalmente dispositivas, por lo que habilitan a las partes para que realicen libremente alguna actividad procesal, so pena de ver aparejadas consecuencias desfavorables en su contra, en caso de omisión."* (Corte Constitucional Sentencia C-083/15)

Lo señalado por el alto tribunal implica que la carga procesal debe estar en marcado en la razonabilidad, es decir debe existir algo que debe hacer la parte para concretar los derechos sustanciales ya, como en el presente caso, reconfirmados con la sentencia, creemos que no deben exigir imposibles jurídicos, pues la forma normal de terminación del proceso ejecutivo es mediante el pago y no puede el acreedor recibir como sanción la aplicación del desistimiento tácito, premiando al deudor que incumplió obligaciones y que, por la razón que sean, no tiene bienes que sean la prenda general de los acreedores; esta es una situación muy distinta a negligencia de la parte a la que le declaran el desistimiento.

Fuera de la tesis que arriba mencionamos, tenemos que acudir a otros argumentos, en este asunto el despacho sanción al demandante porque en su criterio el proceso permaneció inactivo en secretaría durante dos (2) años, lo que no es del todo cierto, pues si bien no hubo una actuación apta para impulsar el proceso ya que seguíamos contando con la misma información de que el cliente posee un bien inmueble (MI 001-1179568) afectado con patrimonio de familia y no se conocen otros bienes que embargar para satisfacer las acreencias de la entidad, no se conoce donde labora, por tanto estamos ante un imposible, sí no se conocen bienes, ni donde labora es justificable que no se hagan solicitudes inocuas, inviables, falsas o temerarias, pues existe una causa irrefutable para no poder obtener el pago forzado.

El desistimiento tácito, inspirado fundamentalmente en la descongestión de los despachos judiciales es, en muchas veces, una sanción ilegítima en los procesos ejecutivos generalmente contra el acreedor porque no habiendo posibilidad de solicitar otras medidas cautelares se ve abocado a la terminación de su proceso.

ALONSO DE JESUS CORREA MUÑOZ
Abogado

De otra parte, en el expediente debe obrar un memorial, radicado el 21 de febrero de 2022, en el que se reporta la dirección electrónica del apoderado del demandante, ajustándonos a la normatividad en tiempos de pandemia, si bien no es una actuación que no genera impulso procesal si lo consideramos importante en cumplimiento de las normas procesales contenidas en el Decreto 806 de 2020 y porque es obligación del abogado reportar la actualización de la direcciones que aparecen en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anteriormente, de manera comedida y respetuosa solicitamos reponer la providencia que decreta el desistimiento tácito y decreto la terminación del proceso o en su defecto conceder el recurso de apelación.

Adjunto prueba de envió de correo al Juzgado y del mencionado memorial.

Atentamente,



ALONSO DE J. CORREA MUÑOZ
T.P. 73.740 del C.S.J.

NOTIFICACIONES CGV CONSULTORES

De: NOTIFICACIONES CGV CONSULTORES
Enviado el: lunes, 21 de febrero de 2022 10:11 a. m.
Para: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: 05360310300120180024800 SEBASTIAN VILLA TRUJILLO, memorial aporta correro
Datos adjuntos: 05360310300120180024800 SEBASTIAN VILLA TRUJILLO, memorial aporta correro.pdf

Buenos días Sres. Centro de Servicios de los Juzgados Civiles de Oralidad de Itagui

Respetuoso saludo,

Adjunto remitimos memorial para el proceso del asunto adelantado en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagui

Copiamos a la parte interesada

Cordialmente,

Alonso Correa Muñoz

Abogado

Cl. 52 49 61 Of. 208

Ed. Vélez Ángel, Medellín

Teléfono. (4)511 98 54 y (4)231 83 25

Celular 312 755 68 67

ALONSO DE JESUS CORREA MUÑOZ
Abogado

Señor

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI

E. S. D.

REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADOS : SEBASTIAN VILLA TRUJILLO
RADICADO :05360310300120180024800

Actuando como apoderado especial de la entidad demandante, informo al despacho que, para todos los efectos procesales, remisión de memoriales, notificaciones y envío de piezas procesales, etc., el correo electrónico del suscrito es: notificaciones@cgvconsultores.com.

Es el mismo que se encuentra actualizado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA y/o Registro Nacional de Abogados.

Atentamente,



ALONSO DE J. CORREA MUÑOZ
T.P. 73.740 del C.S.J.